**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA ENMIENDA DE DOHA AL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, ADOPTADA EN DOHA, QATAR, EL 08 DE DICIEMBRE DE 2012.**

SANTIAGO, 8 de septiembre de 2014

**MENSAJE Nº 285 - 362/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Doha, Qatar, en la Octava Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, el 08 de diciembre de 2012.

# EL PROTOCOLO DE KYOTO

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en adelante e indistintamente “la Convención”, entró en vigor internacional el 21 de marzo de 1994, siendo ratificada por nuestro país el 22 de diciembre del mismo año.

Esta Convención tiene como objetivo la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Asimismo, se caracteriza por ser de carácter general y flexible, y reconocer el cambio climático como un problema real.

Basándose en los principios de la Convención, se estructuró luego el Protocolo de Kyoto, el cual estableció metas vinculantes de reducción de emisiones para los países individualizados en el Anexo 1 de la Convención (países desarrollados y países con economías en transición). Con ello, el Protocolo nos muestra su principio central, cual es establecer una responsabilidad común, pero diferenciada, en relación al cambio climático.

# LA ENMIENDA DE DOHA

La Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, conocida además como la Decisión 1/CMP.8, tiene entre sus propósitos principales dar inicio a un segundo período de compromisos para reducir gradualmente las emisiones de gases de efecto invernadero.

Mediante ella se enmiendan los Anexos A y B del referido Protocolo, conjuntamente con ciertas disposiciones del mismo.

Chile no posee compromisos de carácter vinculante de reducción de gases de efecto invernadero, de conformidad con su condición de país no incluido en el Anexo I en la Convención. La enmienda que se somete ahora a la aprobación de vuestras señorías tampoco implica compromisos o nuevas obligaciones para nuestro país.

En efecto, la Enmienda de Doha contempla obligaciones sólo para los países desarrollados (incluidos en el Anexo I de la Convención), extendiendo los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero para cubrir el período 2013–2020. Esta extensión es un elemento muy importante para la construcción de un régimen climático ambicioso, efectivo y funcional, que actualmente es objeto de negociaciones multilaterales en el marco de la Convención.

# ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA ENMIENDA

La Enmienda de Doha se estructura en dos artículos. El primero de ellos, denominado “Enmienda”, se organiza a su vez en doce literales, que contienen modificaciones al Protocolo de Kyoto. Mientras, el segundo artículo, denominado “Entrada en Vigor”, regula la vigencia de la Enmienda.

1. **Enmienda**

Las modificaciones introducidas al Protocolo de Kyoto se refieren a las siguientes materias:

1. Las Partes incluidas en el Anexo I de la Convención asegurarán, individual o conjuntamente, que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero considerados en el Protocolo y sus Anexos, no excedan las cantidades por dicho instrumento permitidas, con el objetivo de reducir dichas emisiones para el período comprendido entre los años 2013 y 2020, en no menos de un 18% del nivel del año 1990.
2. Aquellos países que hayan asumido un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, conforme a lo señalado en el Anexo B del Protocolo, podrán proponer un ajuste al mismo, conforme al procedimiento para ello establecido.
3. El compromiso cuantificado de limitación y reducción de emisiones, de las Partes incluidas en el Anexo 1 de la Convención, para el período comprendido entre los años 2013 y 2020, será el correspondiente a sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, correspondientes a 1990, o al año o período determinado conforme al Protocolo, multiplicado por ocho.
4. Toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso (2013-2020) y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, multiplicado por ocho, se transferirá a la cuenta de cancelación de la respectiva Parte.
5. Toda Parte incluida en el Anexo 1 de la Convención podrá utilizar el año 1995 o 2000 como su año de base para el trifluoruro de nitrógeno.
6. Toda unidad generada a partir de los mecanismos de mercado que se establezcan en el marco de la Convención o de sus instrumentos podrá ser utilizada por las Partes incluidas en el Anexo I, como ayuda para cumplir con sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones.

### La Conferencia de las Partes, en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, se asegurará de que una parte de esas unidades se destine a sufragar los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, a hacer frente a los costos de la adaptación.

1. En relación a aquellas Partes que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente los compromisos adquiridos en virtud del Protocolo, se establece que también podrán notificar a la Secretaría, del contenido del acuerdo, en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al Anexo B del Protocolo.
2. Se sustituye el cuadro establecido en el Anexo B del Protocolo, que establecía los compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones de las Partes incluidas en el Anexo I de la Convención, para el primer período de compromiso. Ello, en atención a que se da inicio a un segundo período de compromisos.
3. Se sustituye la lista gases de efecto invernadero establecida en el Anexo A del Protocolo.
4. **Entrada en vigor**

Esta disposición establece que la Enmienda de Doha entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto, que señalan, respectivamente, la forma de aprobación y entrada en vigor de las enmiendas, y de los anexos del Protocolo.

En cuanto a las enmiendas, debe la Secretaría comunicarlas al Depositario y éste a las demás Partes para su aceptación. La enmienda aprobada entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartas de las Partes en el Protocolo.

En mérito de lo precedentemente expuesto, de la importancia que tiene el cambio climático; y considerando que Chile, como Estado Parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del Protocolo de Kyoto, desea contribuir a la entrada en vigor de la Enmienda de Doha, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de acuerdo.

**P R O Y E C T O D E A C U E R D O:**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Doha, Qatar, en la Octava Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, el 08 de diciembre de 2012.”.

Dios guarde a V.E.,

 **MICHELLE BACHELET JERIA**

 Presidenta de la República

 **HERALDO MUÑOZ VALENZUELA**

 Ministro de Relaciones Exteriores

 **PABLO BADENIER MARTÍNEZ**

Ministro del Medio Ambiente